

Saltillo, Coahuila a 21 de enero de 2011.

C. [REDACTED]  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE ESCOBEDO, COAHUILA.  
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local y 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III, IV y IX, apartados a, b, c, d y e de su Ley Orgánica, después de haber examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la supervisión a la cárcel municipal del Ejido Primero de Mayo perteneciente al Municipio de Escobedo, Coahuila, y vistos los siguientes;

#### I. HECHOS

**PRIMERO.-** Que el día once de enero del año en curso, personal de la Cuarta Visitaduría Regional de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, llevó a cabo una visita de supervisión a la cárcel pública municipal del Ejido Primero de Mayo perteneciente al Municipio de Escobedo, Coahuila, con el objeto de verificar el estado material en que se encuentran dichas instalaciones, así mismo, el respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia de carácter legal o administrativa, tengan que permanecer detenidas, aún y cuando sea de manera transitoria, y cuyos pormenores quedaron asentados en la guía de supervisión carcelaria correspondiente de esa misma fecha, en la que se asentó entre otras cosas lo siguiente:

***".....La Cárcel Municipal es utilizada para ingresar a las personas que cometen alguna falta al Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno, o que son acusadas de la comisión de un hecho ilícito, siendo puestas a disposición del personal jurídico de dicha dependencia municipal o del Agente Investigador del Ministerio Público, en tanto cumplen la sanción que les es impuesta, efectuando el pago de la multa que se les impone, obteniendo su libertad por determinación del representante social o en su caso puestos a disposición del poder judicial .***

Dicha dependencia cuenta con una celda que es para uso de personas del sexo masculino y mide aproximadamente dos metros de frente por dos metros de fondo y existe una división para donde está instalado el sanitario, el cual al momento de la supervisión se advierte que se encuentra sucio, por tener mucho sarro; en la parte superior izquierda, en relación a la entrada de éstas, se encuentra una ventana de aproximadamente sesenta centímetros de largo por cuarenta de ancho, así mismo, no cuenta con instalación hidráulica de agua corriente para suministro de los sanitarios, aunque se observa que cerca de la taza del sanitario existe una toma, la misma está cancelada. Al interior de la celda no existe la instalación eléctrica, por lo que se puede deducir que el interior de las celdas permanecen siempre totalmente a oscuras; en la celda existe suciedad y malos olores, ya que no cuentan con una persona contratada exclusivamente para realizar la limpieza y los que la realizan son los oficiales de policía cada tercer día, aunado a que no cuentan con agua corriente; las paredes de las celdas y el techo de éstas se encuentran en mal estado ya que es una construcción de mucho tiempo y la pintura se encuentra estropeada por la humedad existente debido a que se trasminan; el piso que es de cemento y no está pulido, se observa en condiciones regulares de higiene, por falta de limpieza; la pintura de la reja de acceso a la celda está deteriorada en la mayor parte y presenta en algunos lugares manchas de óxido, debido a que se encuentra a la intemperie, en el interior de las celdas no se cuenta con regadera, ni lavabo, la plancha de descanso mide dos metros de largo por ochenta centímetros de ancho y les falta mantenimiento y la misma si cuenta con ropa de cama, consistente en colchón y cobijas .

El servidor público que responde el cuestionario de la Guía de Supervisión Carcelaria informa, que no cuentan con Juez Calificador, ya que dicha función la lleva a cabo el Director de Seguridad Pública, imponiendo las multas a los detenidos, por medio de un tabulador de costo de multas, el cual no se encuentra a la vista, asimismo, basándose en el Reglamento de Policía y Buen Gobierno, mismo que al momento de la entrevista no mostró por no encontrarlo, haciendo referencia que los oficiales conocen solo lo más elemental del documento y que para calificar las multas se toma en consideración la situación económica del ciudadano, agregando que a los detenidos se les proporcionan alimentos por parte del DIF.

Por otra parte, informa el funcionario que se cuenta con un libro de control de ingreso de detenidos en el cual no aparecen rubros, ya que al leer el contenido se advierte que solo se asientan los hechos

*ocurridos, manifiesta que no se cuenta con un libro de registro de pertenencias, ya que es en el mismo libro de registro en el que se hace referencia.*

*En cuanto a las certificaciones médicas de las personas que ingresan a la galera, señala que no cuentan con un médico adscrito a ésta dependencia, por lo que no se llevan a cabo regularmente, no obstante cuando es muy necesario solicitan el apoyo del doctor de una clínica pequeña que existe en el poblado, quien no siempre se encuentra, ya que no hay uno asignado de planta; asimismo por ende no se existe un espacio destinado a la consulta o revisión del interno, además tampoco se cuenta con botiquín de primeros auxilios, ni con medicamentos, y en caso de que el infractor requiera atención medica hospitalaria, es trasladado al Hospital Regional de Monclova, Coahuila o en su defecto a una clínica de San buenaventura, sin especificar el nombre. Por último, informa que a los detenidos no se les permite la llamada telefónica a la que tienen derecho, ya que en este sitio no existe un teléfono público, agregando que solo cuentan con el que se utiliza en la oficina."(Sic).*

## **II.- EVIDENCIAS**

En el presente caso las constituyen:

- 1.- Oficio número CV-011-2011, de fecha siete de enero del año en curso, dirigido al Director de Seguridad Pública Municipal del Ejido Primero de Mayo, perteneciente al Municipio de Escobedo, Coahuila, mediante el cual se solicita de dicha autoridad, su autorización para llevar a cabo la supervisión carcelaria.
- 2.- Guía de Supervisión Carcelaria, aplicada el día once de enero del presente año, al Comandante de la Dirección de Seguridad Pública del Ejido Primero de Mayo, perteneciente al Municipio de Escobedo, Coahuila, de nombre XXXXXXXXXX.
- 3.- Reseña fotográfica del inmueble revisado, en la que se observan las condiciones materiales que prevalecen en la citada cárcel pública.

## **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 1, 14, y 19; la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1;

la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XI; el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su artículo 12.1.; entre otras, son el marco jurídico positivo adoptado en nuestro país, que regulan el pleno respeto a los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia se encuentren detenidas e internadas en cárceles. Las disposiciones antes mencionadas, deben de ser observadas y aplicadas por nuestras autoridades federales, estatales y municipales, pues sólo el derecho restringido en ese momento lo será la libertad de tránsito, y la obligación del Estado es salvaguardar todos sus demás derechos para que sigan gozando de una vida digna en su calidad de ser humano.

Para la supervisión del respeto de los derechos de las personas detenidas, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, lleva a cabo un programa permanente de supervisión carcelaria, dentro del cual, el pasado once de enero, se realizó la inspección correspondiente en la cárcel pública municipal del Ejido Primero de Mayo, perteneciente al Municipio de Escobedo, Coahuila, a efecto de constatar el pleno respeto de los derechos humanos de las personas que por alguna circunstancia, sea por faltas administrativas, o por encontrarse a disposición del Agente del Ministerio Público, fueron detenidos y de manera transitoria ingresados a las celdas de las cárceles municipales; misma en la que fue aplicada la entrevista al comandante de la Dirección de Seguridad Pública del citado Municipio y se tomaron impresiones fotográficas que constatan las condiciones materiales, de higiene y de salud que predominan en las celdas de la cárcel en mención.

El análisis a las constancias que integran el expediente en estudio, conduce a la certeza de que se violan en forma constante los derechos humanos de quienes por alguna circunstancia legal, al ser privados de su libertad, permanecen en las instalaciones que ocupa la cárcel pública del Ejido Primero de Mayo, Municipio de Escobedo, Coahuila.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

**PRIMERA.-** La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita de las autoridades den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

**SEGUNDA.-** Esta Comisión tiene competencia para efectuar supervisiones en las cárceles municipales y velar por el cumplimiento de los

derechos humanos de las personas que se encuentren detenidas, en atención a lo que establece el artículo 20, fracción IX, apartados a, b, c, d, y e, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, atendiendo a lo siguiente:

Un Estado de derecho presupone que toda persona que se halle en el territorio nacional, goza de los derechos fundamentales que otorga a su favor el orden jurídico mexicano, los cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y bajo las condiciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, a toda persona que se encuentre asegurada o arrestada en las instalaciones propias para ese efecto, se le debe de garantizar el goce de los derechos que no le hayan sido legalmente restringidos o suspendidos por la autoridad competente.

Todas las detenciones de personas, sea administrativa o no, deben darse en condiciones que respeten la dignidad y los derechos inherentes que toda persona tiene por el sólo hecho de serlo; cualesquier situación material o humana que atente contra dicha dignidad, es violatoria a los derechos fundamentales de los seres humanos, además de que supondría una sanción extralegal que ninguna norma autoriza y, por el contrario, devienen en contravenciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los Convenios Internacionales adoptados por el Estado Mexicano y que, por tanto, resultan de observancia obligatoria en toda la República. Bajo esta premisa, conviene dejar establecido que las cárceles municipales tienen por finalidad, mantener en arresto al infractor de alguno de los ordenamientos administrativos legales vigentes; sin embargo, esta circunstancia no constituye un argumento válido para que un detenido sea privado de las condiciones elementales que hagan tolerable su estancia en ese lugar, aún cuando esa detención sea por un período relativamente corto.

La privación de la libertad persigue como fin, afectar la libertad de la persona para deambular libremente y no la de privarle de otros derechos, pues resulta erróneo pensar, que un infractor por ser una persona que ha cometido un delito o una falta administrativa, deba ser castigado en forma indiscriminada.

Al llevarse a cabo la inspección de la cárcel pública del Ejido Primero de Mayo, del Municipio de Escobedo, Coahuila, en donde se detectaron irregularidades en la imposición de las sanciones a los infractores y en el cumplimiento de las formalidades exigidas por la ley para ello. En efecto, el Código Municipal para el Estado de Coahuila establece lo siguiente:  
**ARTÍCULO 378:** *"La impartición de la justicia municipal es una función de los*

ayuntamientos y consiste en vigilar la observancia de la legislación para asegurar la convivencia social, en sancionar las infracciones a los instrumentos jurídicos del municipio y amonestar a los infractores en asuntos civiles, obligando, en su caso, a la reparación del daño y turnando los casos que ameriten consignación al agente del ministerio público". **ARTÍCULO 379:** "La justicia municipal será ejercida por los ayuntamientos a través de juzgados municipales, los cuales actuarán como órganos de control de la legalidad en el funcionamiento del Municipio". **ARTÍCULO 382:** "Los juzgados municipales tendrán competencia en el territorio del municipio; con una estructura ya sea unitaria o colegiada y la organización y los recursos que determine el reglamento que para este efecto expida el Ayuntamiento, de conformidad con este código". **ARTÍCULO 383:** "Es competencia de los juzgados municipales calificar las conductas previstas en los reglamentos, bandos de policía y buen gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de los municipios". **ARTÍCULO 386:** "Los jueces municipales serán nombrados por los ayuntamientos, seleccionándolos de una terna que deberá presentar el presidente municipal y únicamente podrán ser removidos por causa grave, a juicio de una mayoría calificada de los integrantes del Ayuntamiento, de conformidad con el reglamento respectivo". **ARTÍCULO 387:** "Los jueces municipales, deberán satisfacer los siguientes requisitos: I. Ser ciudadanos coahuilenses en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos. II. Ser mayores de veinticinco años de edad. III. Contar con título de licenciado en derecho y un mínimo de tres años de ejercicio profesional. IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional que amerite pena de prisión". **ARTÍCULO 388:** "Los ayuntamientos acordarán lo conducente para que los juzgados municipales cuenten con el personal profesional y los recursos financieros y técnicos necesarios para el cumplimiento de su función".

Las anteriores disposiciones, tienden a garantizar el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, que en lo conducente establece: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.....".

Ahora bien, de la aplicación de la Guía de Supervisión Carcelaria correspondiente al Ejido Primero de Mayo, perteneciente al Municipio de Escobedo, Coahuila, se desprende que al hacer la revisión del libro de control de detenidos, se advierte que para ingresar a los infractores, se levanta una acta, en la que se asientan los motivos de la detención, por lo que se le sugiere que se asienten rubros que contengan los datos personales, motivo,

fecha, lugar y hora de la detención, pertenencias, hora de salida y número de boleta del pago; asimismo, el entrevistado manifiesta que dicha cárcel no cuenta con Juez Calificador, por lo que esta función la desempeña el Director de Seguridad Pública, no satisfaciendo los requerimientos de las disposiciones legales, pues de acuerdo con lo asentado en el manual de supervisión correspondiente a la visita de inspección practicada por el personal de este Organismo, el cargo de Juez Calificador se sufre por el Director de la corporación, quien no se encuentra de forma permanente en las instalaciones de la cárcel municipal, de tal manera que por las noches, así como los días en que goza de su día de descanso, no se cuenta con una autoridad que pueda calificar las infracciones de las personas que son remitidas a la prisión municipal por parte de los agentes de la policía preventiva, de forma que en estos casos los detenidos no son puestos de inmediato a su disposición, contraviniendo con ello la garantía del detenido consistente en ser puesto a disposición inmediata de una autoridad que califique la detención, es decir, ante un órgano de control del acto policial, como lo establece el párrafo quinto del artículo 16 Constitucional que a la letra dice: *"cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención....."*

Aunado a lo anterior, en la misma visita de supervisión, también se detectaron irregularidades que resultan atentatorias a los derechos fundamentales de quienes son detenidos en esas instalaciones carcelarias, toda vez que los servicios que se otorgan en la cárcel del Ejido Primero de Mayo, Municipio de Escobedo, Coahuila, no son los adecuados para una estancia digna y con respeto de los derechos mínimos de las personas, ya que la misma, se encuentra a la intemperie, y se compone de una sola celda que es utilizada para la detención de hombres, mujeres y homosexuales, la cual tiene una plancha de descanso, la que en el momento de la visita, cuenta con colchón y cobijas para esta temporada de invierno; respecto a las condiciones materiales de la celda, su estado es regular, en cuanto al mantenimiento que se le ha dado sólo en lo referente a la pintura en paredes, y en los barrotes de la reja que sirve de puerta, la que se aplicó en el mes de Octubre del año pasado, no así en lo relativo a la humedad que se observa en paredes y techo de la propia celda; por lo que hace la luz y ventilación natural, es más que suficiente por como se dijo, la celda se encuentra a la intemperie; carece de luz artificial, pues se observa que hay instalación, pero no tiene el cableado; la higiene es regular, pues aún y cuando no se perciben malos olores, la taza del sanitario se ve sucia por el sarro que tiene, de donde se deduce la falta de higiene, también el sanitario cuenta con su depósito el

que tiene sus herrajes, que se ven en desuso, debido a la falta de agua, ya que si bien es cierto existe una toma de agua cerca de la taza, también lo es que, está cancelada, y sin advertirse ninguna instalación de tubería de agua, de ahí que no cuente con agua corriente, por lo que para el uso del sanitario, deben de proporcionar agua para que funcione, además de no contar con lavabo, ni tampoco con regadera.

Así mismo, es importante mencionar que, como consta en guía de supervisión aplicada el día once de enero del presente año, el funcionario que atendió la entrevista aceptó que en la cárcel de dicho municipio no cuentan con un medico dictaminador, ni con un botiquín de primeros auxilios, ni medicamentos, así como tampoco con instrumentos médicos, ni un área médica donde atender a la personas que ingresan, lo que denota una flagrante violación a los derechos humanos de las personas que ingresan y quedan detenidas, pues de resultar necesario, no existe un lugar donde brindar los primeros auxilios, lo que puede causar un daño mayor a la salud de quienes se encuentran detenidos.

Del contenido de lo antes transcrito, se pueden advertir evidentemente algunas deficiencias que deben ser subsanadas, a efecto de que la cárcel municipal se convierta en un lugar que reúna las condiciones mínimas de una estancia digna, con la finalidad de que, quien deba ser recluido, no vea menoscabados sus derechos fundamentales.

Las condiciones materiales del inmueble que ocupa la cárcel del Ejido Primero de Mayo, perteneciente al Municipio de Escobedo Coahuila, no son las adecuadas, según se constata en la guía de supervisión carcelaria efectuada en fecha once de enero del año en curso, en el que se asienta que a lo único que se le da mantenimiento en forma ocasional es a la pintura de la celda, prevaleciendo la humedad en paredes y techo, así como la poca limpieza existente en la misma; condiciones materiales que no podemos pasar desapercibidas, resaltando la higiene y las medidas de salud que deben de adoptarse, por ser estos lugares de detención los mas propicios para generarse el contagio de enfermedades entre las personas, por lo que la falta de una medida eficiente de higiene y de protección a la salud, atenta contra los derechos de los detenidos y contra el derecho general de la sociedad que se encuentra latente de una epidemia, por lo que es evidente que la falta de medidas de higiene en la celda de la cárcel municipal del Ejido Primero de Mayo, perteneciente al Municipio de Escobedo, Coahuila , lo que fue constatado por personal de esta Comisión y de la cuales tomó fotografías.



Se debe tener presente que la persona sancionada con privación de la libertad, continúa en el goce del resto de los derechos que consagra en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, es responsabilidad de la autoridad o servidor público municipal, a cuya disposición se encuentre la persona sancionada o asegurada, preservar y respetar, en cualquier circunstancia, sus derechos humanos; debiendo cumplir con la ineludible obligación de garantizar su integridad física durante su estancia en las áreas de arresto o aseguramiento del municipio, toda vez que el fin que se persigue con la privación de la libertad de un individuo en las condiciones citadas, es persuadirlo a través de un trato civilizado, de que la observancia permanente de la norma jurídica, es la única manera de garantizar la convivencia pacífica entre los seres humanos.

Estas consideraciones, encuentran sustento legal en el sistema normativo mexicano, mencionando en primer término el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo IV dispone: *"Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades"*.

El conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión Proclamado por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas en su resolución 431/173, adoptada por México el 4 de Diciembre de 1988, establece: Principio 1. *"Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"* Principio 3. *"No se restringirá o menoscabará ninguno de los derechos humanos de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión..."*.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado por la Organización de las Naciones Unidas, el día 16 de Diciembre de 1966, vinculando a México, por adhesión, el día 23 de marzo de 1981, establece: Artículo 10.1.- *"Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*.

Las Reglas Mínimas Para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por

el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663 C (XXIV) de 31 de Julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977, tienen como finalidad establecer los principios de una buena organización carcelaria y de tratamiento de los reclusos, por lo que en tal virtud son de observarse las disposiciones siguientes: Regla 10.- "Los locales destinados a los reclusos y especialmente a aquellos que se destinan al alojamiento de los reclusos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación" Regla 12.- "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente" Regla 13.- "Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño o una ducha a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica, pero por lo menos una vez por semana en clima templado" Regla 14.- "Todos los locales frecuentados regularmente por los reclusos deberán ser mantenidos en debido estado y limpieza" Regla 19.- "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza" Regla 20.1.- "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas. 2) Todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite".

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección del Ejido Primero de Mayo, perteneciente al Municipio de Escobedo, Coahuila, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, y los derechos de la salud, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

En este contexto, es obligación del Municipio, velar porque a las personas que han cometido una infracción administrativa, aquéllas que han delinquido o sean puestas a su disposición por autoridad competente, se les garantice desde su ingreso, la satisfacción de sus necesidades básicas, así como mantener los servicios y la estructura adecuada para preservar las prerrogativas de las personas que ahí se encuentran, evitando que su

estancia, aún cuando sea de manera transitoria genere situaciones que contravengan a lo estipulado por nuestra Constitución y demás ordenamientos internacionales aplicables.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

**PRIMERO.-** Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que las condiciones en que se encuentra la cárcel municipal del Ejido Primero de Mayo, perteneciente al Municipio de Escobedo, Coahuila, resultan violatorias de los derechos humanos de quienes son internados en ella.

**SEGUNDO.-** Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V, del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al C. Presidente Municipal de Escobedo, Coahuila, C. Jorge Maldonado Ibarra en su calidad de superior jerárquico de la autoridad encargada de la cárcel municipal, las siguientes:

## **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.-** Se sirva girar instrucciones a quien corresponda, para el efecto de que se implementen las siguientes medidas de seguridad, higiene y de salud:

A.- Se disponga de un Médico en la cárcel municipal, el cual asuma el compromiso de examinar el estado de salud de toda persona que es ingresada, valorando no solo su grado de toxicidad o alcohólico, también valorar dar fe de probables lesiones y, primordialmente, dictamine la presencia o no de síntomas de enfermedades que pudieren ser trasmisivas por virus, generando los archivos correspondientes de sus atenciones medicas;

B.- Se cuente con botiquín de primeros auxilios y medicamento básico para garantizar la protección a la salud de los detenidos;

C.- Se lleven a cabo labores de limpieza periódicas, utilizando en todo caso artículos de desinfección tales como jabón en polvo, cloro y aromatizante, lo anterior con el fin de eliminar la presencia de malos olores y evitar el desarrollo

de padecimientos y enfermedades infecciosas tanto en detenidos como en el personal que labora en dichas instalaciones;

D.- Se habiliten las instalaciones hidráulicas y se instalen aditamentos y se doten artículos de limpieza para el aseo personal de los detenidos;

E).- Se disponga de un Juez Calificador que determine las faltas administrativas a que se pudieren hacerse acreedores los infractores.

**SEGUNDA.-** Se implementen cursos intensivos, a la totalidad de los elementos que forman parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a su cargo, incluyendo a los mandos medios, en materia de Derechos Humanos, que comprendan tanto el aspecto operativo, como los principios legales que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la del Estado de Coahuila, Código Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Coahuila, Ley de Justicia para Adolescentes en el Estado de Coahuila, Código Municipal y Reglamento de Policía y Tránsito, mismos que deberán observar y aplicar en forma legítima durante el ejercicio de su encargo.

Dígasele al C. Presidente Municipal de Escobedo, Coahuila, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, que dispone de un plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta Recomendación, para que se pronuncie acerca de la aceptación de la misma, hágasele saber sobre que, en caso negativo o de que omita su respuesta, se hará del conocimiento de la opinión pública.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, la autoridad responsable deberá remitir a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Por medio de atento oficio notifíquese esta resolución al C. Presidente Municipal de Escobedo, Coahuila, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo

resolvió y firma el Licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila". Rúbrica M. A. J

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

**LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**